**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2021-2022**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 168 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE INSTALACIÓN OBLIGATORIA DE BEBEDEROS EN ESPACIO PÚBLICO”.**

(Aprobado en la Sesión presencial del 27 de abril de 2022, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 41)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. - Objeto.** Dotar de bebederos de agua potable destinados al consumo por parte de la ciudadanía en el espacio público.

**Artículo 2°. - Cantidad.** La cantidad de bebederos de agua será determinada por la Secretaría de Planeación, o quien sea la entidad determinada como competente para el ejercicio de esta función, en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial y criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes

**Artículo 3°. - Características.** Los bebederos de agua deberán cumplir con las siguientes características:

a) Contar con un mecanismo adecuado que impida que viertan agua en forma constante;

b) Mantenerse en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento, evitando la contaminación del agua; para garantizar la entrega del líquido en condiciones de potabilización, que no ponga en riesgo la salud de los usuarios;

c) Permitir su utilización sin que las manos deban entrar en contacto con el agua y sin que los labios deban tocar algún elemento de su estructura;

d) Posibilitar su utilización a personas con discapacidad;

e) Poseer una altura adecuada para su uso por parte de las personas de distintas edades. de acuerdo a lineamientos técnicos;

f) El sitio donde se instale el bebedero debe contar con la respectiva señalización donde se informe a la comunidad acerca el correcto uso de dicho elemento;

g) Las características de los bebederos deben imposibilitar el acceso de los animales y su contacto directo con la pluma o boquilla;

h) Estar fabricado con materiales de larga duración que les permitan resistir climas extremos y condiciones naturales como el sol, la lluvia y hasta golpes ocasionados accidentalmente

i). Incorporar un adecuado sistema de drenaje y filtración para evitar la acumulación de agua estancada, su contaminación y eventual asentamiento de insectos y bacterias libre de sarro y partículas de metales pesados, como las provenientes de desprendimientos de tuberías, entre otros contaminantes que pondrían en riesgo la salud de los ciudadanos.

**Artículo 4º. - Ajustes razonables.** En el caso de existir bebederos que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se invertirá la partida presupuestal necesaria para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de la PcD

**Artículo 5°. - Ubicación.** Los bebederos de agua deben ubicarse, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas y donde haya flujo alto de personas.

Los bebederos de agua deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.

**Artículo 6°.** **Autoridades responsables.** Las autoridades responsables de la supervisión de la correcta aplicación de la presente ley serán, o quien haga sus veces en el nivel territorial correspondiente, las siguientes:

a) La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces;

b) La Secretaría de Hábitat o quien haga sus veces; y

c) La Secretaría de Salud.

**Parágrafo 1.** Para los municipios de categorías cuatro (4), cinco (5) y seis (6) que implementen la presente ley la autoridad responsable será la Secretaría de Salud del orden departamental.

**Parágrafo 2.** En aquellos municipios sujetos a supervisión por parte de la Secretaría de Salud de orden departamental, la Gobernación podrá realizar inversión directa en la instalación de bebederos de agua de conformidad con las reglas previstas en la presente ley.

**Parágrafo 3.** Las autoridades mencionadas en este artículo serán las responsables sobre la divulgación del buen uso y cuidado de los bebederos de agua y los beneficios de hidratación adecuada y oportuna en salud de la población

**Artículo 7°. - Obligaciones.** Las autoridades responsables tendrán a cargo las siguientes obligaciones:

1. Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces en el nivel territorial correspondiente: Se encargará de establecer la ubicación y el número de bebederos de agua a instalar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 4 y 5. Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley.
2. Secretaría de Hábitat, o quien haga sus veces en el nivel territorial correspondiente: Se encargará de instalar, acondicionar y mantener en buen funcionamiento los bebederos de agua a los que se refiere la presente ley.
3. Secretaría de Salud: Se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua

**Artículo 8°. - Plazo.** Los bebederos deben estar instalados en el transcurso de dos (2) años contados desde el momento de la promulgación de la presente ley de acuerdo con las condiciones presupuestarias previstas en el artículo 8 de la presente ley.

**Artículo 9°. -** **Partidas presupuestarias.** La instalación de la infraestructura necesaria podrá emplear recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial.

**Artículo 10°. -** Las disposiciones previstas en la presente ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno, dos y tres, o especial equivalente. Para los demás municipios la adopción de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley será optativa.

**Artículo 11°. - Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**FABIÁN DÍAZ PLATA** **JUAN CARLOS REINALES AGUDELO**

Representante a la Cámara Representante a la cámara